

381R1783

Nº L 176/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 81

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1783/81 DEL CONSEJO**

**de 30 de junio de 1981**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2744/75 relativo al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1784/81<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14;

Vista la propuesta de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/81 prevé que determinados productos transformados se trasladan a la organización común de mercados en el sector de los cereales; que conviene extender a dichos productos la aplicación del sistema de exacciones reguladoras y restituciones aplicables en los intercambios con los terceros países en materia de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2245/78<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2744/75 se modificará como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

1) en el artículo 5, el apartado 1 quedará sustituido por el siguiente texto:

«1. Cuando se calcule el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en el anexo I, en la partida nº 11.09 o subpartidas 11.02 A V a) 1, 11.04 C II, 11.08 A, 17.02 B II, 17.02 F II, 21.07 F II y 23.03 A I destinados desde el momento de su importación a las mismas utilidades que las que se prevén para la concesión de las restituciones a la producción para:

- la fécula de patatas,
- el trigo blando, el maíz y el arroz partido, utilizados en la Comunidad para la fabricación del almidón,
- el maíz utilizado para la fabricación de grañones y sémolas destinadas a la industria cervecera,

se tendrán en cuenta las restituciones a la producción que hayan sido concedidas.»

2) el Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1981.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. BRAKS

(<sup>1</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(<sup>4</sup>) DO nº L 273 de 29. 9. 1978, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO I

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto básico	Coficiente	Elemento fijo (Ecus/t)
1	2	3	4	5
07.06	Raíces de mandioca, de arruruz y de salep, topinambures, batatas y otras raíces y tubérculos similares con un alto contenido en almidón o en inulina, incluso secados o troceados; médula de sagú:			
	A. Raíces de mandioca, de arruruz y de salep y otras raíces y tubérculos similares con un alto contenido en almidón, excluyendo las batatas	Cebada	0,18	—
11.01	Harinas de cereales (¹):			
	C. de cebada	Cebada	1,80	6,04
	D. de avena	Avena	1,80	6,04
	E. de maíz:			
	I. con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	Maíz	1,80	6,04
	II. otros	Maíz	1,02	3,02
	F. de arroz	Arroz partido	1,06	3,02
	G. otros	Sorgo	1,02	3,02
11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados (incluidos los copos), excepción hecha del arroz pelado, del arroz blanco, del arroz pulido o partido; gérmenes de cereales incluso bajo forma de harinas (¹):			
	A. Grañones, sémolas:			
	II. de centeno	Centeno	1,80	6,04
	III. de cebada	Cebada	1,80	6,04
	IV. de avena	Avena	1,80	6,04
	V. de maíz:			
	a) con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
	1. destinado a la industria cervecera (a)	Maíz	1,80	6,04
	2. otros	Maíz	1,80	6,04
	b) otros	Maíz	1,02	3,02
	VI. de arroz	Arroz partido	1,06	3,02
	VII. otros	Sorgo	1,02	3,02

(¹) Para distinguir entre los productos de los núm. 11.05 y 12.02 por un lado y los de la subpartida 23.02 A por otro, se considerarán como comprendidos en los núm. 11.05 y 11.02 los productos que tengan al mismo tiempo:

- un contenido en almidón (determinado aplicando el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca;
- un contenido en cenizas (en peso) de la sustancia seca (deduciendo las materias minerales que se le hayan podido añadir) inferior o igual al 1,6 % en lo referente al arroz 2,5 % en lo referente al trigo, y el centeno, el 3 % en lo referente a la cebada, 4 % en los referente al alforfón, 5 % en lo referente a la avena y 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, incluso bajo forma de harinas, se reflejarán siempre en el nº 11.02

(a) La admisión en dicha subpartida estará subordinada a las condiciones que habrán de determinar las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto básico	Coefficiente	Elemento fijo (Ecus/t)
1	2	3	4	5
11.02 (cont.)	B. Granos mondados, (descascarillados o pelados) incluso quebrados o machacados:			
	I. de cebada o de avena:			
	a) mondados (descascarillados o pelados):			
	1. de cebada	Cebada	1,60	3,02
	2. de avena:			
	aa) avena despuntadas	Avena	1,02	3,02
	bb) otros	Avena	1,80	3,02
	b) mondados y quebrados o machacados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> ):			
	1. de cebada	Cebada	1,60	3,02
	2. de avena	Avena	1,80	3,02
	II. de otros cereales:			
	a) de trigo	Trigo blando	1,33	3,02
	b) de centeno	Centeno	1,33	3,02
	c) de maíz	Maíz	1,60	3,02
	d) otros	Sorgo	1,02	3,02
	C. Granos perlados:			
	I. de trigo	Trigo blando	1,60	3,02
	II. de centeno	Centeno	1,60	3,02
	III. de cebada	Cebada	2,50	6,04
	IV. de avena	Avena	1,60	3,02
	V. de maíz	Maíz	1,60	3,02
	VI. otros	Sorgo	1,02	3,02
	D. Granos solamente machacados:			
	I. de trigo	Trigo blando	1,02	3,02
	II. de centeno	Centeno	1,02	3,02
	III. de cebada	Cebada	1,02	3,02
	IV. de avena	Avena	1,02	2,02
	V. de maíz	Maíz	1,02	3,02
	VI. otros	Sorgo	1,02	3,02
	E. Granos aplastados; copos:			
	I. de cebada o de avena:			
	a) granos aplastados			
	1. de cebada	Cebada	1,02	3,02
	2. de avena	Avena	1,02	3,02
	b) copos:			
	1. de cebada	Cebada	2,00	6,04
	2. de avena	Avena	2,00	6,04
	II. de otros cereales:			
	a) de trigo	Trigo blando	1,80	6,04
	b) de centeno	Centeno	1,80	6,04
	c) de maíz	Maíz	1,80	6,04
	d) otros			
	1. Copos de arroz	Arroz partido	1,80	6,04
	2. otros	Alpiste	1,80	6,04

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto básico	Coefficiente	Elemento fijo (Ecus/t)
1	2	3	4	5
11.02 (cont.)	F. Aglomerados:			
	I. de trigo	Trigo blando	1,80	6,04
	II. de centeno	Centeno	1,80	6,04
	III. de cebada	Cebada	1,80	6,04
	IV. de avena	Avena	1,80	6,04
	V. de maíz	Maíz	1,80	6,04
	VI. de arroz	Arroz partido	1,06	3,02
	VII. otros	Sorgo	1,02	3,02
	G. Gérmenes de cereales, incluso bajo forma de harinas:			
	I. de trigo	Trigo blando	0,75	6,04
	II. otros	Maíz	0,75	6,04
11.04	Harinas de legumbres con vaina secas reflejadas en el nº 07.05 o de frutas reflejadas en el capítulo 8; harinas o sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos reflejados en el nº 07.06			
	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos reflejados en el nº 07.06:			
	I. desnaturalizadas (a)	Cebada	0,18	3,02
	II. otros:			
	a) destinadas a la fabricación del almidón o de la fécula (a)	Maíz	1,61	20,55
	b) no denominadas	Maíz	1,61	20,55
11.07	Malta, incluso torrefactada:			
	A. no torrefactada:			
	I. de trigo:			
	a) presentada bajo forma de harina	Trigo blando	1,78	10,88
	b) otras	Trigo blando	1,33	10,88
	II. otra:			
	a) presentada bajo forma de harina	Cebada	1,78	10,88
	b) no denominada	Cebada	1,33	10,88
	B. torrefactada	Cebada	1,55	10,88
11.08	Almidones y féculas; inulina;			
	A. Almidones y féculas:			
	I. Almidón de maíz	Maíz	1,61	20,55
	II. Almidón de arroz	Arroz partido	1,52	30,83
	III. Almidón de trigo	Trigo blando	2,20	20,55
	IV. Fécula de patatas	Maíz	1,61	20,55
	V. otros	Maíz	1,61	20,55
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Trigo blando	4,00	181,34

(a) La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que habrán de determinar las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto básico	Coeficiente	Elemento fijo (Ecus/t)
1	2	3	4	5
17.02	<p>Otros azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas:</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrinas y jarabe de maltodextrina:</p> <p>II. otros:</p> <p>a) Glucosa en polvo cristalina blanca, incluso aglomerada</p> <p>b) no denominados</p> <p>F. Azúcares y melazas, caramelizadas:</p> <p>II. otros:</p> <p>a) en polvo, incluso aglomerada</p> <p>b) no denominados</p>	<p>Maíz</p> <p>Maíz</p> <p>Maíz</p> <p>Maíz</p>	<p>2,10</p> <p>1,61</p> <p>2,20</p> <p>1,53</p>	<p>96,72</p> <p>66,49</p> <p>96,72</p> <p>66,49</p>
21.07 F	<p>Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:</p> <p>II. Glucosa y jarabes de maltodextrina</p>	<p>Maíz</p>	<p>1,61</p>	<p>66,49</p>
23.02	<p>Salvado, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molienda o de otros tratamientos de granos y cereales y de leguminosas:</p> <p>A. de granos de cereales:</p> <p>I. de maíz o de arroz:</p> <p>a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso</p> <p>b) otros</p> <p>II. de otros cereales:</p> <p>a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % y siempre que la proporción del producto que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una anchura de 0,2 mm no sea superior al 10 % del peso o, por el contrario, siempre que el producto pasado a través del tamiz tenga un contenido en cenizas calculado sobre la sustancia seca igual o superior al 1,5 % del peso</p> <p>b) otros</p>	<p>Grano blando</p> <p>Cebada</p> <p>Maíz</p> <p>Grano blando</p> <p>Cebada</p> <p>Maíz</p> <p>Trigo blando</p> <p>Cebada</p> <p>Maíz</p> <p>Trigo blando</p> <p>Cebada</p> <p>Maíz</p>	<p>0,10</p> <p>0,10</p> <p>0,10</p> <p>0,32</p> <p>0,32</p> <p>0,32</p> <p>0,08</p> <p>0,08</p> <p>0,08</p> <p>0,32</p> <p>0,32</p> <p>0,32</p>	<p>} 0</p> <p>} 0</p> <p>} 0</p> <p>} 0</p>
23.03	<p>Pulpas de remolachas, bagazos de caña de azúcar y otros deshechos de azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de almidonería y residuos similares;</p> <p>A. Residuos de almidonería del maíz (con exclusión de las aguas de fermentación), con un contenido en proteínas calculado sobre la sustancia seca:</p> <p>I. superior al 40 % del peso</p>	<p>Maíz</p>	<p>2,00</p>	<p>181,32*</p>